

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 575

Radicación: 76-111-33-33-001-2016-00109-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: GRACIELA VARGAS RAMIREZ
aniloc@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, 19 Julio de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia, en ejercicio del control de legalidad establecido en el Artículo 207 del Código General del Proceso, se efectuó la revisión del presente proceso, observándose que no es posible proferir decisión de fondo.

ANTECEDENTES

El presente medio de control fue incoado mediante por la señora GRACIELA VARGAS RAMIREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, pretendiendo la nulidad de un Acto Administrativo Ficto, al no reconocerse el pago del ascenso en el escalafón nacional docente grado trece (13) a la actora.

El medio de control se adelantó contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, según se planteó en la demanda, el cual no contestó la demanda, pero en audiencia inicial¹ el Ente Territorial informó su falta de ánimo conciliatorio entre otras cosas, por considerar que la competencia para realizar la reliquidación de la pensión de la señora Vargas Ramírez recaía en la “Fiduciaria S.A.- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales”, por lo que “proponé” la excepción de *Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva*.²

Realizándose el estudio íntegro del plenario y acorde con las pretensiones, se establece que al proceso debió vincularse AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE

¹ F1 95-99 Cd. Digital 01, 20 de septiembre de 2018

² F1 101-104 Cd. Digital 01 Acta del 03 de septiembre de 2018

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO³, por ser la entidad posiblemente encargada de realizar los pagos de las pensiones a sus afiliados y a la FIDUPREVISORA S.A. por ser la vocera y administradora del FOMAG.

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989:

“Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...).”⁴

El Consejo de Estado se ha pronunciado en relación a la omisión de trabar la litis en debida forma y sus efectos, así:

*“Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.**⁵”*

Normativamente se tiene lo dispuesto por el artículo 61 del Código General del Proceso – **“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”⁶** y el artículo 133 numeral 8 - **Causales de nulidad:**

³ El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Desde su creación hasta la fecha, la Fiduciaria La Previsora ha sido la entidad encargada del manejo de los recursos económicos de este Fondo. –

https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-propertyvalue-48450.html?_noredirect=1

⁴ En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la citada norma, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 19753, señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la ley 91, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 15 de septiembre de 2016, Expediente No. 150012333000201400168-1, C.P. Sandra Lisset Ibarra.

⁵ Consejo de Estado, Radicación N°. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

⁶ CGP, Artículo 61: Artículo 61. **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos

*“Artículo 133. **Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o **a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Así las cosas, con miras a evitar la configuración de una posible nulidad y la vulneración de los derechos fundamentales de defensa y contradicción del MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. se integrará de oficio la litis por pasiva⁷ y se vinculará al proceso a las citadas entidades, retrotrayéndose las actuaciones procesales, acto que solo beneficiará a los ahora vinculados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO.- INTEGRAR el litisconsorcio necesario VINCULÁNDOSE al MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Vinculación que solo favorece a los convocados.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y por correo electrónico el auto de integración de Litisconsorcio al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG - FIDUPREVISORA S.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación

*para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

⁷ El Consejo de Estado en el proceso con radicado interno 1739-15 el 23 de febrero de 2017 con referencia al tema, concluyó:

*“El Litis consorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas de puedan **afectarse o beneficiarse con la decisión** o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos” (Negrilla propia).*

que se realiza y contener copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO. - CORRER traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Decreto 806 de 2020. Se insta al (los) vinculado(s), para que con la contestación de la demanda allegue(n) todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer dentro del proceso (art. 175 CPACA).

CUARTO.- SUSPEDER el desarrollo del proceso por el término de traslado concedido al litisconsorte.

QUINTO.- Una vez surtida la notificación y vencido el término de traslado, continúese con el desarrollo de las etapas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48608397fabd8ee76b328e2ba52f288b40a0cb1f43de6ead625449993c290d9

Documento generado en 19/07/2021 11:32:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**